

Art. 1.014. Los árbitros al aceptar el cargo, examinarán si el compromiso se halla extendido con las calidades referidas. Si faltare alguna, harán que previamente la llenen las partes. Resistiéndose á ello, se tendrá por nulo el compromiso; de todo lo cual asentarán razon por escrito, firmándola de su puño.

Art. 1.015. Aceptado el encargo, no podrán los árbitros dejar de cumplirlo y el tribunal les apremiará á ello, procediendo en caso extremo á imponerles alguna pena pecuniaria, segun el interés del negocio y al resarcimiento de daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse á las partes.

Art. 1.016. De consentimiento unánime de los litigantes podrá prorogarse el término del compromiso.

Art. 1.017. No son recusables los árbitros sino con expresion y prueba de causa que haya nacido ó llegado á noticia del recusante después del compromiso, y que calificará el tribunal de comercio. El recusante en el mismo día que interponga su recusacion ante el árbitro, se presentará al tribunal á denunciarla, exponiendo las razones y constancias en que la funde. Este hará depositar al recusante cierta cantidad como pena para el caso de que no pruebe la recusacion, dará traslado de esta á la parte contraria, concediendo el término improrogable y fatal de tres dias para probar la causa; y emplazará al mismo tiempo á los interesados á su presencia para que ocurran á saber su fallo. Si admitiere la recusacion, deberá el recusante nombrar nuevo árbitro en el término breve que el juez señale, y en su defecto lo efectuará el tribunal: en caso contrario, seguirá el juicio arbitral segun su estado, teniéndose como suspenso durante estas diligencias.

Art. 1.018. En caso de muerte de alguno de los árbitros,

la parte á quien corresponda procederá desde luego á nombrar persona que le reemplace. No efectuándolo, el tribunal lo verificará de oficio.

Art. 1.019. Aceptado por los árbitros su encargo, segun va dicho, procederán desde luego, en vista de la calidad del negocio y del plazo que se les ha otorgado, á fijar los términos siguientes:

- 1.º Al actor para que entable su demanda, acompañada de los documentos que juzgue convenientes.
- 2.º Al demandado para que conteste.
- 3.º El necesario para la rendicion de pruebas.
- 4.º El indispensable para que se impongan de estas, después de publicadas, los litigantes.
- 5.º El que se reserven para examinar el negocio y sentenciar.

Art. 1.020. Los términos fijados por los árbitros de que habla el artículo anterior, podrán ser ampliados ó restringidos á peticion motivada de parte, ó de oficio si la prudencia así lo dictare.

Art. 1.021. El recurso de apelacion y de albedrío de buen varon contra las sentencias arbitrales, cuando no hayan sido renunciados, se interpondrán para ante el tribunal de comercio, donde se sustanciará y determinará en segunda instancia el recurso, ó se reducirá el laudo pronunciado. Del recurso de súplica que corresponda en este caso, conocerá la sala del tribunal que conozca en tercera instancia de los negocios mercantiles.

TITULO VI.

De las providencias precautorias, embargos provisionales y arraigos.

Art. 1.022. A ningun comerciante matriculado se exigirá fianza de arraigo, si no es que conste de alguna manera que sus negocios están en mal estado.

Art. 1.023. En este caso y habiendo tambien indicios vehementes de intento de fuga, el tribunal tomará todas las precauciones convenientes para evitarla, hasta de arresto en caso extremo.

Art. 1.024. No se podrá proceder al embargo provisional de los bienes de un comerciante, sino con los requisitos siguientes:

- 1.º Que conste la personalidad del actor.
- 2.º Que se haya justificado el crédito ó obligacion con que se demanda
- 3.º Que el deudor no tenga domicilio fijo.
- 4.º Que si lo tiene, no posea un establecimiento mercantil matriculado en el lugar donde corresponda demandársele.

5.º Que aun cuando se encuentre con los dos requisitos anteriores, existan indicios vehementes de que intente fuga, ó se adviertan manejos de ocultacion de sus mercancías, ó bien que las malvenda para realizárlas con precipitacion.

Art. 1.025. Dando fianza el deudor de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado, y nombrando apoderado legal, se alzarán todas las providencias precautorias que se hayan dictado en su contra.

Art. 1.026. En el mismo auto en que se haya tomado la providencia precautoria, se señalará un término brevísimo

que no pase de tres dias para que el actor entable en forma su demanda.

Art. 1.027. En vista de esta y de cualquier otro recurso que haya podido hacer el deudor, el tribunal decretará la subsistencia ó alzamiento de la providencia precautoria. De todo lo relativo á esta se formará un espediente que correrá por cuerda separada del principal.

Art. 1.028. De los autos de mera precaucion y de los revocatorios ó confirmatorios de ellos, de que habla el artículo anterior, no habrá apelacion ni recurso alguno, sino el de responsabilidad.

Art. 1.029. Serán tambien de la reponsabilidad de quien solicitó la providencia, todas las costas, daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse al deudor por el embargo, si la demanda no se hubiere formalizado segun queda prevenido, ó si el tribunal juzgare que no hubo mérito legal para ella, ó si resultare perjudicado un tercero.

Art. 1.030. El tribunal, de oficio ó á peticion de parte podrá disponer, sea para aclaracion de cualquiera de los puntos litigiosos ó para precaver cualquier manejo indebido, la presentacion de alguno ó de algunos de los libros de comercio de los interesados. Si la providencia no se encaminare á la copia ó confrontacion de determinados asientos ó constancias, sino á la extraccion pronta de los libros para evitar enmendaturas ó adiciones, el ministro ejecutor, al obedecer la providencia sellará los libros con el sello del tribunal, permaneciendo así hasta que este disponga lo contrario.

Art. 1.031. De los perjuicios que por efecto de esta providencia y de cualquiera otra precautoria puedan resultar á alguna parte, será responsable el que sin mérito la promovió, sin perjuicio de la del tribunal que la dictó. Cuando el

daño no hubiere sido hecho sino á la buena opinion y honra, el responsable será condenado en una multa, en castigo de su temeridad.

TITULO VII.

Del procedimiento civil en rebeldía.

Art. 1.032. Al que no compareciere al llamamiento que se le haga por el tribunal, ó no respondiere en juicio dentro del término legal, se le tendrá por rebelde ó contumaz. En estos casos, el juicio se seguirá en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal.

Art. 1.033. Si el litigante contumaz compareciere antes de la sentencia justificando el impedimento que haya tenido para no comparecer ó contestar, el tribunal podrá señalarle, segun la naturaleza y entidad del negocio, un término prudente para que pueda rendir las pruebas ó alegar sobre las que exhiba sin perjuicio del estado á que haya llegado el juicio en su ausencia.

Art. 1.034. Al litigante que durante el pleito se ausentare, sin dejar apoderado instruido y expensado, se le tendrá por rebelde.

Art. 1.035. En las demandas sobre negocios mercantiles no tiene lugar la via de asentamiento contra los litigantes contumaces.

Art. 1.036. La persona que habiendo celebrado contratos de comercio, se ausentare sin dejar persona ó encargado que cubra á su época los compromisos contraidos, se le reputará como contumaz, y el juicio que contra él se entable, se seguirá en su ausencia en rebeldía.

Art. 1.037. En cualquier otro caso en que no sea notoria la malicia, ó en que el deudor se haya ausentado á causa

de algun asunto imprevisto ó urgente, el tribunal podrá librar exhorto á la justicia del lugar en que se halle, ó lo emplazará por medio de los periódicos para que comparezca dentro del término que se le señale.

TITULO VIII.

De las recusaciones.

Art. 1.038. Solo se admitirá á cada parte la recusacion de un juez sin expresion y prueba de causa. Todas las demás recusaciones serán motivadas.

Art. 1.039. La recusacion inmotivada que se permite, solo podrá oponerse antes de que el juez haya comenzado á conocer del negocio.

Art. 1.040. Fuera del caso prevenido en los dos artículos anteriores, los jueces del tribunal de comercio solo pueden ser recusados por las partes que litigan, con juramento de no proceder de malicia, por escrito, y con expresion de causa justa, especial y determinada, y que deberá probarse á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

Art. 1.041. La recusacion motivada puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el dia antes inclusive del señalado para la vista.

Art. 1.042. Desde el dia señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

Art. 1.043. Propuesta la recusacion, el tribunal, sin concurrencia del juez recusado, que será reemplazado conforme

á la ley, declarará de plano dentro de segundo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, el tribunal, al hacer la declaracion, impondrá al abogado que la firmó ó á la parte si no firmare abogado, la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

Art. 1.044. Admitida la recusacion se recibirá á prueba ante el mismo tribunal en el preciso é improrogable término de ocho dias, pudiendo el recusante y el tribunal obligar al juez recusado á que conteste en forma una y mas veces á las posiciones que se le puedan articular.

Art. 1.045. Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin mas sustanciacion se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remision, á no ser que esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

Art. 1.046. Probada la causa de la recusacion, queda el juez recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan, y para completar el tribunal se llamará al suplente que corresponda segun la ley. El presidente del tribunal es responsable de la infraccion de este artículo.

Art. 1.047. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusacion, ó la en que hubiere declarado al juez por no recusado, fuera una ú otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la pri-

mera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando, sin mas recurso, terminado.

Art. 1.048. Los jueces solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion. La excusa se calificará y admitirá por los demás que componen el tribunal si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren, llamándose al que le toque completar el tribunal: la excusa y su motivo se anotará por el juez menos antiguo en el libro respectivo con la resolucion que recaiga, y si esta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razon de haberse admitido la excusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del excusado.

Art. 1.049. Los motivos legales de recusacion son los mismos que se expresan para los magistrados y jueces en el fuero comun.

Art. 1.050. En los concursos solo podrán usar del derecho de recusacion, y para las sentencias que tengan fuerza de difinitivas, el deudor comun y los síndicos en representacion de los acreedores. Estos por sí, únicamente en los juicios particulares que conforme á la ley sigan contra los síndicos.

TITULO IX.

De las competencias de jurisdiccion.

Art. 1.051. Las competencias de jurisdiccion que puedan suscitarse entre los tribunales de comercio ó con otros jueces y tribunales, se dirimirán conforme á la ley de 16 de diciembre de 853 (*).

Art. 1.052. El tribunal que corresponda, al dirimir las competencias, cuidará muy atentamente de imponer la pena correspondiente, conforme á las leyes, al juez que, contra

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 493.

ley expresa ó con notoria malicia, se haya prestado á sostener un recurso tan perjudicial á la pronta administracion de justicia, mandando ejecutar irremisiblemente desde luego la pena que imponga, sin perjuicio de que despues se oiga al juez si reclamase.

Art. 1.053. Recibidos los autos, el tribunal que corresponda decidirá la competencia dentro del preciso término de ocho dias, contados desde la conclusion.

Art. 1.054. La competencia se instruirá conforme á los artículos 11 y 12 de la ley de 19 de abril de 1813 (39), remitiendo los jueces contendientes las actuaciones al tribunal respectivo dentro de veinticuatro horas. La contestacion del intimado y del que intime, en su caso respectivo, se dará dentro de tercero dia.

Art. 1.055. El juez ó tribunal que no cumpliere con las prevenciones anteriores, dentro de los términos señalados, perderá por solo este hecho la competencia, quedando el otro expediente para continuar conociendo del asunto.

TITULO X.

De los recursos de apelacion, súplica y nulidad.

Art. 1.056. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interés que no exceda de mil pesos.

Art. 1.057. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, si el interés que se versa en el litigio no excede de dos mil pesos.

Art. 1.058. Pasando de esta suma y no excediendo de ocho mil el interés que se controvierte, la sentencia de vista causará ejecutoria siempre que sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia. Excediendo de ocho

mil pesos, habrá lugar á la súplica aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

Art. 1.059. Las segundas y terceras instancias y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados si quisieren las partes hacerlo.

Art. 1.060. Se conceden las apelaciones en el efecto devolutivo y suspensivo de las sentencias definitivas pronunciadas en juicio ordinario, cuyo interés pase de mil pesos.

Art. 1.061. Se concede igualmente en ambos efectos de las sentencias interlocutorias que resuelvan:

1.º Sobre la competencia ó incompetencia de jurisdiccion.

2.º Sobre denegacion de prueba.

3.º Sobre la recusacion interpuesta de alguno de los jueces del tribunal.

Art. 1.062. Se concede la apelacion en solo el efecto devolutivo, de las sentencias interlocutorias que hayan resuelto:

1.º Sobre que se reciba la causa á prueba.

2.º Sobre la entrega ó comunicacion de autos.

Art. 1.063. En los juicios ejecutivos tiene lugar la apelacion únicamente en el efecto devolutivo de la sentencia de remate, y demás providencias para la venta y adjudicacion de los bienes ejecutados y pago al acreedor.

Art. 1.064. Se otorgará en ambos efectos cuando en la sentencia de remate se revoque el auto de *exequendo*, mandando levantar el embargo de los bienes del deudor.

Art. 1.065. Las apelaciones se interpondrán dentro del perentorio término de cinco dias, contados desde la notificacion de las sentencias definitivas. Las de los autos interlocutorios se interpondrán dentro de veinticuatro horas.

Art. 1.066. No se formará artículo ni se dará traslado ni se sustanciará el recurso de apelacion que se entable. El tribunal proveerá sobre ella lo que corresponda, admitiéndola ó denegándola, conforme á esta ley.

Art. 1.067. Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

Art. 1.068. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que cause ejecutoria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio, conforme al artículo 170 de la ley de 16 de diciembre de 1853. En los negocios en que se negare el recurso de apelacion, súplica ó nulidad, se observará lo prevenido en el artículo 168 de la misma ley.

Art. 1.069. Si la sentencia de segunda instancia fuere confirmatoria de la de la primera, se condenará en costar al apelante. Lo mismo se hará si la de súplica lo fuese de la de segunda instancia.

Art. 1.070. Las segundas y terceras instancias se interpondrán para ante el tribunal superior del fuero comun del lugar donde se establezca el tribunal mercantil.

Previsiones generales.

Art. 1.071. Todas las personas que tengan capacidad para comerciar, segun las disposiciones de este código, pueden parecer en juicio como actores ó como reos.

Art. 1.072. Los tribunales podrán desechar de oficio los libelos redactados indeterminada ó confusamente, como tambien los que vengan en lenguaje irrespetuoso, sin perjuicio

de la multa ú otro castigo correccional que podrán imponer los que los hayan presentado.

Art. 1.073. Las demandas y alegaciones sobre negocios de comercio, se extenderán clara y sucintamente y con el mayor laconismo posible. Si el interés que se verse fuere menor de trescientos pesos, el juicio será verbal.

Art. 1.074. Fuera de los casos expresamente prevenidos en esta ley, todas las notificaciones que hayan de hacerse á los litigantes, se efectuarán, dejándose en su poder ó en el de alguna persona de su familia si no pueden ser habidas, una cédula que contendrá copia del mandato judicial y relacion sucinta de la solicitud que lo haya promovido, dejando copia de esta cédula en autos el escribano, y sentando de todo la correspondiente diligencia.

Art. 1.075. Los expedientes originales no se entregarán á los litigantes. En consecuencia, al presentarse cualquier libelo sobre cuya peticion deba oirse al contrario conforme á derecho, se presentará tambien copia en papel simple del mismo libelo y de los documentos acompañados. El secretario cotejará el original con el traslado, y pondrá razon en uno y en otro de este cotejo. Estas copias ó traslados serán los que en su caso se entregarán á los litigantes como se previno para las demandas en el artículo 955. Las partes sin embargo tendrán derecho de que se les muestre en la secretaría cualquier constancia de los autos originales, para confrontarlos con sus traslados ó para mayor instruccion.

Art. 1.076. Todas las diligencias de notificacion y citacion, se firmarán por la persona con quien se hayan practicado, y no sabiendo firmar lo hará un testigo presencial á su ruego.

Art. 1.077. Cuando las notificaciones se entiendan con